

REPÚBLICA ESPAÑOLA

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE LAS

CORTES CONSTITUYENTES

DONATIVO

A. BOUTHELIER



IMPRESORES DE RIVAGENEYRA S. A.
CALLE DE SAN VICENTE, 20 - MADRID

**REGLAMENTO PROVISIONAL
DE LAS CORTES CONSTITUYENTES**

R. 53.894

REPÚBLICA ESPAÑOLA

REGLAMENTO PROVISIONAL
DE LAS
CORTES CONSTITUYENTES



C. D. 24.422-19

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
PASADIZO DE SAN VICENTE, NÚM. 20 - MADRID

**REGLAMENTO PROVISIONAL
DE LAS
CORTES CONSTITUYENTES**

TITULO PRIMERO

DE LA JUNTA PREPARATORIA

Artículo 1.º

El Oficial Mayor de la Secretaría recibirá las credenciales que remitan o entreguen los Diputados electos y formará una lista de ellas por el orden de su presentación.

Artículo 2.º

1) El día 13 del corriente, a las diecinueve horas, se reunirán en el

Palacio del Congreso los Diputados electos.

2) El que figure primero en la lista de presentación de credenciales ocupará la Presidencia, declarará abierta la sesión y dispondrá que por el Oficial Mayor de la Secretaría se lean la convocatoria de las Cortes, la lista antes referida y los artículos de este título.

Artículo 3.º

Acto continuo, ocupará la silla de la Presidencia el Diputado de más edad entre los presentes, y las de los Secretarios los cuatro más jóvenes, y, una vez fijada por la Junta la hora a que al día siguiente ha de celebrarse la apertura, se levantará la sesión.

TITULO II

DE LA CONSTITUCION INTERINA DE LAS CORTES

Artículo 4.º

1) En la sesión de apertura se dará nueva lectura a la lista rectificada de los Diputados que hubiesen presentado sus credenciales.

2) Seguidamente se procederá a nombrar la Mesa interina llamada a desempeñar su encargo hasta la constitución definitiva de las Cortes y que se compondrá de un Presidente, cuatro Vicepresidentes y cuatro Secretarios.

Artículo 5.º

1) Las votaciones para la designación de estos cargos se harán por papeletas que los Diputados entregarán

al Presidente de edad para que las deposite en la urna.

2) Concluída cada votación, se procederá al escrutinio, extrayendo el Presidente las papeletas de la urna y entregándolas a un Secretario para que las lea en voz alta. Los demás Secretarios formarán lista exacta de los Diputados que hayan tomado parte en la votación, y harán constar, en su caso, todos los incidentes ocurridos.

Artículo 6.º

1) Para la elección de Presidente se escribirá un solo nombre en cada papeleta y quedará elegido el que obtenga mayoría absoluta de votos.

2) No lográndose ésta, se repetirá la elección entre los dos Diputados que más se hayan aproximado a la mayoría y quedará elegido el que más votos obtenga.

3) En caso de empate, se proclamará al que haya obtenido mayor votación en la elección de Diputado.

Artículo 7.º

Los cuatro Vicepresidentes se elegirán en un solo acto, escribiendo cada Diputado tres nombres en cada papeleta, y quedando elegido, por orden correlativo, los que obtengan mayor número de votos.

Artículo 8.º

1) Para la elección de Secretarios se escribirán solo dos nombres en cada papeleta y quedarán elegidos, por orden de votos, los cuatro que obtengan mayor número de ellos.

2) En caso de empate, así en esta elección como en la de Vicepresidentes, se observará lo dispuesto en el

artículo 6.º, párrafo tercero, para la elección presidencial.

Artículo 9.º

1) En todas estas votaciones se considerarán nulas las papeletas en blanco, las ilegibles o las que contuvieran nombres de Diputados que no hubieran presentado su credencial; pero servirán desde luego para computar el número de Diputados que hayan tomado parte en el acto.

2) Cuando una papeleta contuviera más nombres de los necesarios, sólo se computarán por su orden los que correspondan, según la elección de que se trate, y los demás se reputarán no escritos.

3) La que contuviere menos nombres de los necesarios será válida.

4) Concluida la votación, los elegidos ocuparán sus puestos,

Artículo 10.

Hasta la constitución definitiva de las Cortes, éstas no se ocuparán más que del examen de actas y de las comunicaciones del Gobierno, salvo que, a juicio de éste y de la Mesa, se hubiera producido algún suceso extraordinario que excepcionalmente obligue a discusión y acuerdo.

TITULO III

DE LAS FRACCIONES O GRUPOS PARLAMENTARIOS

Artículo 11.

1) El mismo día de la constitución interina cada Diputado presentará a la Mesa una declaración firmada que exprese el partido o fracción de la Cámara a que desee quedar adscrito,

2) Los Diputados que no hubieren presentado su credencial al constituirse interinamente las Cortes entregarán dicha declaración al propio tiempo que la credencial.

3) Aquellos Diputados que no pertenecieran a partido alguno podrán unirse entre sí o manifestar a qué fracción más afín desean ser incorporados para los efectos del régimen político de la Cámara.

4) En todo caso, la Mesa podrá considerar como formando grupo, en concepto de indefinidos o independientes, a todos aquellos Diputados que no se hayan adscrito a partido o grupo ni deseen incorporarse a sector afín.

Artículo 12.

1) Las fracciones o grupos deberán constar, cuando menos, de diez

Diputados, y podrán figurar en las distintas Comisiones, en proporción a su fuerza numérica, de acuerdo con el número 3 del artículo 35.

2) Los partidos o agrupaciones nombrarán Presidente y Secretario a los efectos parlamentarios.

3) Los Presidentes de los grupos pondrán en conocimiento del Presidente de la Cámara las altas y bajas que en aquéllos ocurran.

TITULO IV

DEL EXAMEN DE ACTAS Y CALIDADES

Artículo 13.

1) En la sesión inmediata a la de constitución interina, la Mesa hará pública la lista de las actas no protestadas ni sujetas a revisión y en que además no se den los casos previstos

en el artículo 51 de la ley Electoral vigente.

2) No cabrá discusión alguna respecto a la validez de la elección respectiva, ni acerca de la aptitud y capacidad legal de los Diputados proclamados y que hubiesen ya presentado su credencial.

3) Para acordar la validez de las elecciones realizadas en una circunscripción, y la aptitud y capacidad legal de los proclamados, bastará con que haya presentado su credencial uno de los Diputados por ella elegidos.

Artículo 14.

1) En la propia sesión se designará la Comisión de examen de actas y calidades, que se compondrá de 21 miembros y será elegida en votación directa por la Cámara, pudiendo in-

cluirse válidamente 14 nombres en cada papeleta.

2) Reunida y constituida inmediatamente dicha Comisión, procederá a clasificar en leves y graves las actas protestadas o sujetas a revisión.

3) Las actas leves serán examinadas sin dilación, formulando la correspondiente propuesta a las Cortes.

4) Con respecto a las actas graves, si hubiera en la Comisión acuerdo unánime a favor de alguno o algunos de los Diputados electos, se comunicará así a la Cámara, que procederá, sin debate, a resolver sobre la validez de la elección y aptitud de los proclamados.

5) Cuando no hubiere unanimidad en el seno de la Comisión se presentarán a la Cámara el dictamen y voto particular que se formulen, y en la sesión inmediata se procederá a discu-

tir el caso, no admitiéndose más que dos turnos, uno en contra del dictamen y otro en pro de él, con duración máxima de quince minutos para cada turno, y sin posibilidad de intervención ninguna para alusiones ni para rectificar.

6) Los acuerdos de la Cámara en materia de actas se adoptarán por mayoría de votos de los Diputados presentes, no pudiendo tomar parte en la votación los interesados en ella y siendo indispensable para toda votación nominal que lo soliciten 50 Diputados.

Artículo 15.

1) La Comisión dictaminará sobre todas las actas graves en el término improrrogable de quince días naturales, a contar de su nombramiento.

2) Para estos efectos se entenderán presentadas dos días antes todas

las credenciales que con anterioridad no hubieran sido entregadas.

3) La Comisión podrá dictar y hacer públicos los acuerdos complementarios y de régimen interior que considere necesarios para la tramitación de los asuntos.

Artículo 16.

1) Los Diputados que hubieran obtenido dos o más actas deberán optar por una de ellas dentro de los quince días naturales siguientes a la apertura de las Cortes.

2) Si en dicha fecha no lo hubiesen efectuado se procederá al oportuno sorteo.

3) Las vacantes que resulten por este motivo, por nulidad de elección, por incapacidad de los elegidos o por otra causa cualquiera, se comunicarán

al Gobierno para que oportunamente publique la convocatoria.

4) No cabrá renunciar al acta sin que antes se haya resuelto sobre la validez de la elección y aptitud del proclamado.

5) Dada la naturaleza y duración de las Cortes Constituyentes no regirá para ellas la legislación actual sobre incompatibilidades y casos de reelección.

TITULO V

DE LA CONSTITUCION DEFINITIVA DE LAS CORTES

Artículo 17.

Las Cortes podrán constituirse definitivamente tan pronto como hayan sido admitidos 236 Diputados.

Artículo 18.

La Mesa definitiva tendrá igual composición que la interina, y las correspondientes votaciones se verificarán en los términos fijados por los artículos 5.º a 9.º

Artículo 19.

Terminada la elección de Mesa definitiva, para la cual podrán ser reelegidos quienes formaban la interina, el Presidente de ésta o un Vicepresidente en su caso recibirá la promesa al nuevamente elegido, y éste, a su vez, ocupando su asiento, a todos los Diputados admitidos, empezando por los Vicepresidentes y concluyendo por los Secretarios. Antes de tomar asiento en las Cortes deberán asimismo prestar la promesa reglamentaria los Diputados que no lo hubiesen hecho el día

de la constitución definitiva de la Cámara.

Artículo 20.

1) Para que tenga lugar el acto, uno de los Secretarios leerá la fórmula siguiente: “¿Prometéis cumplir bien y fielmente el encargo que la Nación os ha encomendado?”

2) Los Diputados se acercarán al Presidente y prometerán.

3) Terminado el acto, el Presidente declarará hallarse constituidas las Cortes y lo comunicará oficialmente al Gobierno.

TITULO VI

DISCUSION DEL PROYECTO DE CONSTITUCION

Artículo 21.

1) Una vez constituidas las Cortes nombrarán una Comisión especial que presente a las mismas un proyecto de Constitución.

2) La Comisión de que se trata se compondrá de 11 individuos, será elegida directamente por la Cámara, y en cada papeleta no podrán incluirse válidamente más que siete nombres, resultando designados los que obtengan mayor número de sufragios.

3) Presentado por la Comisión el proyecto, se imprimirá y repartirá, pudiendo empezar la discusión en la sesión inmediata.

Artículo 22.

1) El debate comenzará con una discusión sobre la totalidad del proyecto.

2) No cabrán más de tres turnos en contra y tres en pro con respecto a la discusión de la totalidad, ni podrán tales turnos exceder de treinta minutos.

3) Terminada dicha discusión, se procederá a la discusión por artículos, empezando por las enmiendas o adiciones.

4) Estas deberán haberse presentado antes de comenzar la discusión del Título respectivo, y se apoyarán con un discurso, que no podrá exceder de quince minutos, siendo contestadas con otro de igual extensión máxima.

5) Los turnos sobre cada artículo serán uno en contra y otro en pro, salvo acuerdo ampliatorio adoptado por la Cámara a propuesta de la Mesa y con respecto a preceptos de importancia capital.

6) Dichos turnos durarán a lo sumo quince minutos y serán consumidos por los grupos o fracciones de la Cámara en cuanto tales, para lo cual designarán los representantes que hayan de mantener su criterio político.

7) El Gobierno y la Comisión intervendrán siempre que lo juzguen oportuno, sin consumir turno.

8) No cabrán por ningún concepto alusiones ni explicación del voto, pudiendo autorizarse tan sólo estrictas rectificaciones de hechos o conceptos con duración no superior a cinco minutos.

Artículo 23.

Cuando el Gobierno, el Presidente o 15 Diputados soliciten que se declare suficientemente discutido un Título de la Constitución, se consultará a la Cámara, y si ésta lo acuerda así, no se admitirán más enmiendas ni discusión respecto al mismo, procediéndose desde luego a votar.

Artículo 24.

La Comisión que entienda en el proyecto constitucional recogerá el resultado de la discusión, acoplará las modificaciones introducidas en el texto y redactará éste en definitiva, de conformidad con lo acordado.

Una vez hecho esto, la Mesa someterá el proyecto a la aprobación definitiva de las Cortes y se tendrá por sancionado al obtener el voto favora-

ble de la mayoría absoluta de la Cámara.

TITULO VII

DE LOS DIPUTADOS

Artículo 25.

Los Diputados tendrán el derecho y el deber de asistir a las sesiones de la Cámara, gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en ella o por los votos que emitan y sólo estarán sujetos al poder disciplinario de la Cámara y de su Presidente, en caso de infracción de este Reglamento.

Artículo 26.

1) Los Diputados no podrán ser detenidos sin previo acuerdo de las Cortes, a no ser que sean hallados en flagrante delito.

2) De la detención se dará cuenta inmediatamente a la Cámara, que acordará lo que proceda.

3) Ningún Juez o Tribunal podrá dictar auto de procesamiento contra un Diputado sin solicitar permiso de la Cámara, a cuyo efecto dirigirá a ésta el correspondiente suplicatorio.

4) Las Cortes podrán nombrar una Comisión compuesta por nueve individuos de las distintas fracciones, que dará su dictamen, previa audiencia del inculcado, en el término de ocho días.

5) Leído el dictamen de la Comisión, la Cámara en sesión secreta, con una discusión de un turno en pro y otro en contra de la concesión del suplicatorio, procederá a la votación.

6) Se entenderán concedidos los suplicatorios sobre los cuales no haya

recaido resolución de la Cámara dentro del término de sesenta días, a contar desde su ingreso en la misma.

Artículo 27.

Los Diputados tendrán derecho a la asignación, irrenunciable e irretenible, de 1.000 pesetas mensuales, así como viaje libre por todas las líneas férreas, no particulares, y por las marítimas subvencionadas.

TITULO VIII

FUNCIONAMIENTO DE LA CAMARA

A). *Del Presidente.*

Artículo 28.

1) El Presidente fijará y mantendrá el orden de las discusiones y dirigirá los debates con toda imparcial-

lidad, atento a los respetos debidos a las Cortes.

2) Determinará las cuestiones que se han de discutir y votar; concederá la palabra según el orden en que se le hubiera pedido; señalará al fin de cada sesión el orden del día de la siguiente, cuidando de participarlo al Gobierno y de anunciarlo al público en el tablón de edictos, y mantendrá la comunicación con el Gobierno y las Autoridades.

3) Le corresponderá asimismo interpretar este Reglamento y suplir o completar sus preceptos en los casos omisos o dudosos.

Artículo 29.

1) Los Diputados serán llamados al orden por el Presidente, siempre que en sus discursos falten a lo establecido para las discusiones; cuan-

do profleran palabras malsonantes u ofensivas al decoro del Cuerpo o de sus individuos, al del Gobierno o al de personas extrañas, y cuando en cualquier forma alteren el orden de los debates.

2) Cuando un Diputado sea llamado por tres veces al orden en una misma sesión, el Presidente podrá consultar a las Cortes si se le niega la palabra en lo que reste de ella.

3) Si el Diputado insistiere en el desorden, el Presidente le requerirá para que abandone el Salón de sesiones. Caso de no atender a este requerimiento, suspenderá la sesión para reanudarla sin la presencia del excluido y adoptará las medidas pertinentes para ejecutar su exclusión durante aquel día. Para prolongarla por más tiempo será preciso el acuerdo de la Cámara.

Artículo 30.

1) Los individuos del público que perturben, de cualquier modo, el orden serán expulsados de las tribunas o galerías en el mismo acto, por mandato del Presidente, y si la falta fuere mayor tomará con ellos la providencia a que haya lugar, deteniéndolos en caso necesario y entregándolos a las Autoridades competentes.

2) La policía de las Cortes y del edificio en que celebren sus sesiones corresponderá a su Presidente, que dará al efecto las órdenes oportunas a los empleados de la Cámara, así como a los Agentes de la Autoridad y al Jefe de la Guardia militar del Palacio en que aquéllas se reúnan.

Artículo 31.

Cuando el Presidente desee tomar parte en una discusión, dejará la Presidencia y no volverá a ocuparla hasta que se haya votado el artículo o asunto que se discuta.

Artículo 32.

Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente y tendrán en su caso los mismos derechos y atribuciones que él.

B). *De los Secretarios.*

Artículo 33.

1) Cuidarán los Secretarios de que se extiendan oportunamente las actas de las sesiones, que deberán comprender una relación clara y sucinta de cuanto se trate y resuelva en las Cor-

tes, a cuya aprobación se someterá la de cada sesión en la siguiente.

2) Las actas de las sesiones secretas se extenderán con los mismos requisitos en libro separado.

Artículo 34.

Corresponde a los Secretarios:

a) Redactar las actas de las sesiones, que deberán ir firmadas por dos de ellos.

b) Dar cuenta de todas las comunicaciones y expedientes que se remitan a las Cortes, extendiendo y firmando las resoluciones que recaigan.

c) Autorizar cuantos documentos y comunicaciones se expidan por la Secretaría.

d) Declarar y publicar el resultado de las votaciones de las Cortes.

e) Dirigir la Secretaría, Archivo y redacción del *Diario de las Sesio-*

nes, dependiendo de ellos todos los empleados de estas oficinas.

C) De las Comisiones.

Artículo 35.

1) Las Cortes nombrarán, aparte de las ya mencionadas, una Comisión de Gobierno interior, y otra permanente para cada uno de los Ministerios hoy existentes o que en lo sucesivo se creen, así como también, y por vía excepcional, las especiales que las circunstancias aconsejen y la Mesa acuerde con absoluta libertad en punto a condiciones y cometido.

2) La Comisión de Gobierno interior se compondrá del Presidente y del primer Secretario, que formarán parte de ella por derecho propio, y de siete Vocales designados por la Cámara mediante votación por papeletas en

que cabrá válidamente incluir cuatro nombres.

3) Las Comisiones permanentes de Ministerio se compondrán de once individuos, que serán designados por los grupos o fracciones de la Cámara, previo el prorrateo prudencial hecho por la Mesa, teniendo en cuenta el número de Vocales de la Comisión y el de Diputados afiliados a cada sector.

4) En ningún caso podrán pertenecer a la Comisión permanente de un Ministerio los Diputados que por su destino dependan administrativamente y de modo directo de dicho Departamento.

5. Cada Comisión de Ministerio nombrará de su seno un Presidente y un Secretario, poniéndolo en conocimiento de la Mesa.

Artículo 36.

1) Las Comisiones de los respectivos Ministerios conocerán de los asuntos que de éstos emanen o que correspondan a la órbita de competencia asignada a los mismos.

2) La Comisión de Hacienda será, en caso necesario, la encargada de intervenir en todo lo referente al Presupuesto general del Estado.

Artículo 37.

1) Los Ministros y Diputados podrán asistir a las Comisiones de que no formen parte, con derecho a usar de la palabra, pero no con voto.

2) Las Comisiones subsistirán mientras conserven tres cuartas partes de su número legal de Vocales.

3) Las Comisiones acordarán las normas internas de su actuación, se-

gún los asuntos, procurando armonizar el estudio detenido con el despacho rápido de los mismos.

4) Cuando por razón de la importancia de los temas a tratar lo estimen conveniente, para mayor eficacia del debate, podrán llamar a su seno, a fin de que ilustre o auxilie sus trabajos, a cualquier individuo de dentro o fuera de las Cortes, y reclamar del Gobierno, por medio de la Mesa, cuantas noticias y documentos sean necesarios.

D) *De las sesiones.*

Artículo 38.

Habrà sesiones ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán cuatro días por semana, en la forma y con la duración que la Cámara acuerde. Las segundas se celebrarán

cuando las circunstancias lo exijan y las Cortes lo ordenen.

Artículo 39.

Hasta que las Cortes aprueben la Constitución no podrán discutir ninguna otra iniciativa, a menos que el Gobierno o cien Diputados propongan, y la Cámara lo acepte como caso de notoria urgencia, simultanear el debate sobre el texto Constitucional con el de algún otro proyecto de importancia sustantiva.

Artículo 40.

1) Los Diputados podrán dirigir a la Mesa, y también al Gobierno por conducto de ella, ruegos y preguntas, que se formularán ineludiblemente por escrito y se contestarán en igual forma.

2) Además, y desde que las Cortes

se hayan constituido definitivamente, cabrá dedicar una hora en cada sesión a las interpelaciones que deseen explanar los Diputados.

3) El anuncio de interpelación se dirigirá por escrito a la Mesa, y deberá indicar a qué Ministerio afecta aquélla, y sobre qué materia va a versar.

4) La Mesa, de acuerdo con el Ministro correspondiente, señalará la fecha en que la interpelación haya de desarrollarse.

Artículo 41.

Las sesiones serán públicas, pero se celebrará sesión secreta cuando las Cortes hayan de resolver sobre asuntos concernientes a su decoro o al de sus individuos, y también cuando lo exijan, a juicio de la Mesa, las materias que hayan de debatirse.

Artículo 42.

El Presidente abrirá la sesión con esta fórmula: "Abrese la sesión", y la cerrará con la de "Se levanta la sesión". No tendrá valor ningún acto realizado antes o después, respectivamente, de pronunciadas dichas frases.

Artículo 43.

A reserva de lo dispuesto en el apartado relativo a las votaciones, para toda resolución será necesaria la presencia de setenta Diputados por lo menos; pero la falta de este número no será en ningún caso motivo para que la sesión deje de abrirse o para que se suspenda, aunque sí para que se aplace todo acuerdo.

E) *De las discusiones.*

Artículo 44.

Cuando haya de discutirse algún proyecto se seguirán estas reglas:

1.ª La Comisión entregará a la Mesa el dictamen, y en su caso los votos particulares.

2.ª La Mesa procurará la impresión y reparto de uno y otros, y señalará fecha para el debate.

3.ª Empezará éste por la totalidad, aplicándose las normas sentadas en el artículo 22, párrafos primero a tercero.

4.ª Se discutirán después los artículos, aplicándose en lo posible los párrafos cuarto a séptimo del propio artículo.

5.ª Las enmiendas habrán de ir suscritas por siete Diputados como mínimo y 14 como máximo.

6.ª No cabrá iniciativa de aumento de gastos o minoración de ingresos que no haya sido aceptada previamente por el Gobierno.

F) *Uso de la palabra.*

Artículo 45.

Ningún Diputado podrá hablar sin haber pedido y obtenido la palabra.

Artículo 46.

Los discursos se pronunciarán de viva voz y se continuarán sin intermisión, salvo que fueren pasadas las horas reglamentarias y la Cámara no acuerde prorrogar la sesión.

Artículo 47.

Los Ministros obtendrán la palabra siempre que la pidan.

Artículo 48.

En cualquier estado de la discusión podrá pedir un Diputado la observancia del Reglamento, citando los artículos cuya aplicación reclame.

Artículo 49.

1) El Diputado que sea aludido en su persona o en sus hechos, podrá usar de la palabra siempre que el Presidente estime la realidad de la alusión.

2) El Diputado no podrá usar la palabra más de quince minutos para contestar a la alusión.

3) Si no se hallare presente en la Cámara el día de la alusión, podrá hacerlo en la sesión inmediata.

Artículo 50.

Si algún Diputado pidiera durante la discusión o antes de votar, la lectura

de leyes, órdenes y documentos que crea conducentes al asunto de que se trata, el Presidente resolverá.

G) De las votaciones.

Artículo 51.

Para adoptar acuerdos respecto a artículos o enmiendas del proyecto constitucional, se requerirá la presencia de cien Diputados como mínimo, prevaleciendo el criterio que logre la mayoría de los votos emitidos.

Artículo 52.

Si durante la discusión del proyecto constitucional o de otra iniciativa surgiere alguna proposición incidental, no podrá ésta leerse si no cuenta con 25 firmas, y bastará para aceptarla o rechazarla con la mayoría de los Diputados presentes, se cualquiera su número.

Artículo 53.

La Cámara votará en las siguientes formas:

- 1.º Por asentimiento a la propuesta presidencial.
- 2.º En votación ordinaria.
- 3.º Por votación nominal.
- 4.º Por papeletas.
- 5.º Por bolas.

Artículo 54.

Se entenderán aprobadas las propuestas que haga la Presidencia o que por su orden formule un Secretario, cuando una vez anunciadas no se suscite reparo u oposición a ellas.

Artículo 55.

1) La votación ordinaria se produce levantándose los que aprueban y

quedando sentados los que reprueban. Su resultado lo anunciará uno de los Secretarios.

2) Si el Secretario tuviere duda o algún Diputado lo reclamare, aun después de publicada la votación, el Presidente nombrará dos Diputados de los que estén en pie y dos de los sentados, para que dos, uno de cada clase, cuenten a los que aprueban, y los otros dos a los que reprueban, publicando el número a continuación.

3) Ningún Diputado podrá entrar en el Salón ni salir de él mientras se cuenten los votos.

4) Toda votación ordinaria se repetirá nominalmente, siempre que los Diputados que cuenten los votos no estén conformes, después de haberlos contado dos veces.

Artículo 56.

1) La votación será nominal cuando así lo pidan veinticinco Diputados.

2) Se verificará diciendo los Diputados sus nombres, por el orden en que estuvieren sentados, y añadiendo SI o NO, según sea el voto de aprobación o de reprobación.

Artículo 57.

Toda elección de personas se hará por papeletas.

Artículo 58.

El escrutinio por bolas servirá para cualquier votación en que se califiquen los actos o conducta de alguna persona o cuando las Cortes lo acuerden por la mayoría de los Diputados presentes.

Artículo 59.

1) Para verificar esta clase de votación, cada Diputado, al acercarse a la Mesa, recibirá del Presidente una bola blanca y otra negra, y depositará en la urna destinada al efecto la bola blanca si aprueba, y la negra si reprueba, poniendo en otra urna separada la bola sobrante.

2) Los Secretarios llevarán la lista exacta de los votantes.

3) El Presidente y los Secretarios contarán las bolas y uno de éstos publicará la votación.

Artículo 60.

Quando ocurriere empate en alguna votación ordinaria, se repetirá. Si resultara nuevo empate, se volverá a votar en la sesión próxima, y si también hubiera entonces empate, se en-

tenderá desechado el dictamen, artículo o proposición de que se trate.

Artículo 61.

1) Todo Diputado que se halle presente en una votación que no sea secreta, puede salvar su voto, sin motivarlo, en el acta de la sesión inmediata.

2) Podrán adherirse a las resoluciones de la Cámara todos los Diputados, aun cuando no se hallen presentes al tiempo de tomarlas; esta adhesión no podrá modificar en ningún caso el acuerdo adoptado.

TITULO IX

DEL GOBIERNO INTERIOR DE LAS CORTES

Artículo 62.

Bajo la dirección e inspección de la Comisión de Gobierno interior, es-

tarán el *Extracto oficial* y el *Diario de las Cortes Constituyentes*, en el que se insertarán e imprimirán íntegra, fiel e imparcialmente todos los hechos que ocurran y discursos que se pronuncien en sus sesiones públicas; debiendo organizarse su redacción e impresión de manera que no deje de publicarse desde el primer día de las sesiones.

Artículo 63.

1) La Comisión de Gobierno interior proveerá todos los empleos vacantes de las Cortes y concederá, en caso imprescindible, licencias temporales a sus dependientes; pero no podrá ni aumentarlos, ni disminuirlos, ni destituirlos sin aprobación de la Cámara.

2) Formará el presupuesto de los gastos de las Cortes, percibirá y admi-

nistrará los fondos que para cubrirlos se perciban del Tesoro público, celebrará los contratos necesarios para los diversos servicios, dirigirá éstos y presentará mensualmente a la Cámara la correspondiente cuenta, que se aprobará en sesión secreta y se leerá luego públicamente en la primera sesión de cada mes.

3) Incumbirá asimismo a la Comisión regular el abono a los Diputados de la asignación mensual establecida en el artículo 27.

4) Finalmente será de la competencia de la propia Comisión la formación del Reglamento que haya de aplicarse a las Dependencias de las Cortes.

TITULO X

DE LAS PETICIONES

Artículo 64.

1) De todas las peticiones que se dirijan a las Cortes se dará cuenta por lista que indique el orden numérico de prioridad con que se han recibido en la Secretaría y que exprese únicamente el nombre del peticionario y el objeto de la petición.

2) Una Comisión de siete individuos, elegida por la Cámara mediante votación por papeletas en que puedan incluirse válidamente cuatro nombres, dictaminará cada mes las peticiones recibidas, proponiendo que se acuerde o no haber lugar a deliberar o que se remitan al Ministerio competente o que

se tengan en cuenta en momento oportuno para los trabajos legislativos.

Madrid, 11 de Julio de 1931.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá Zamora y Torres.